

**OFICIO N° 970 [906389]**

**30-06-2021**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-970

Bogotá, D.C.

<b>Tema</b>	Impuesto sobre la renta y complementarios
<b>Descriptor</b>	Tratamiento de compra y venta de divisas, valores y otros activos como criptomonedas.
<b>Fuentes formales</b>	Estatuto Tributario, artículos <a href="#">7</a> , <a href="#">9</a> , <a href="#">26</a> , <a href="#">33</a> , <a href="#">36-1</a> , <a href="#">591</a> , <a href="#">592</a> , <a href="#">594-3</a> Decreto 1625 de 2016

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia el peticionario consulta acerca de los efectos tributarios generados con ocasión a la realización y venta de inversiones en valores, commodities, derivados financieros (futuros, opciones, etc.), divisas, ETF's y criptomonedas a través de plataformas digitales, así como la obligación de declararlas ante la autoridad tributaria por parte de personas naturales.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes, no sin antes reiterar que no le corresponde pronunciarse sobre situaciones de carácter particular ni prestar asesoría específica:

1. Aspectos generales sobre la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios

Para empezar, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 7 y 9 del Estatuto Tributario, por regla general las personas naturales, nacionales o extranjeras, con residencia en el país están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios sobre sus rentas y ganancias ocasionales tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Por el contrario, las personas naturales, nacionales o extranjeras, sin residencia en el país solo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, y a su patrimonio poseído en el país. Nótese que, para efectos de determinar si una renta es o no de fuente nacional, es necesario atender las disposiciones consagradas en los artículos 24 y 25 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, para determinar cuándo un bien se entiende poseído en el país, es necesario remitirse a los artículos 265 y 266 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 26 del Estatuto Tributario dispone que los ingresos son base de la renta líquida, la cual se determina así: *“de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los **ingresos netos**. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la **renta bruta**. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la **renta líquida**. Salvo las excepciones legales, **la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley**”*. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

Ahora, en relación con la obligación de declarar el artículo 591 del Estatuto Tributario establece cuáles contribuyentes deben presentar la declaración de renta y complementarios, la cual debe presentarse debida y oportunamente dentro de los plazos establecidos por el

Gobierno Nacional y empleando el formulario y los canales habilitados, so pena de incurrir en sanciones tributarias. En la misma disposición se establece que el [artículo 592](#) *ibídem* contempla quienes no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios, así:

***“Art. 592. Quienes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:***

*1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT (...).”*

Adicionalmente, el [artículo 594-3](#) del Estatuto Tributario establece otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, así:

***“Art. 594-3. Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:***

*a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan la suma de 1.400 UVT;*

*b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;*

*c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.”*

De las referidas normas, se concluye que, en cada caso particular, la persona natural para efectos de cumplir con sus obligaciones sustanciales y formales del impuesto sobre la renta y complementarios, debe determinar (i) si es o no residente fiscal en Colombia, (ii) la fuente del ingreso, (iii) si el ingreso que percibe está o no gravado, y (iv) la obligación de presentar

declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con las disposiciones legales referidas, y demás aplicables.

## **2. Compra y venta de criptomonedas**

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por medio de los Oficios No. 901303 del 19 de febrero de 2021, 20419 del 16 de agosto de 2019 y 020733 del 08 de agosto de 2018, expuso las implicaciones tributarias derivadas de la compra y venta de criptomonedas, motivo por el cual se adjuntan a este documento para conocimiento del peticionario.**

### 3. Compra y venta de valores, tales como commodities, derivados financieros (futuros, opciones, etc.) y otros

Por medio del Concepto 100208221-001117 del 23 de diciembre de 2016, este Despacho desarrolló los asuntos relacionados con las actividades de compra y venta de valores y sus implicaciones en materia tributaria, motivo por el cual se adjunta para conocimiento del peticionario. Ahora bien, es importante aclarar que el impuesto sobre la renta para la equidad CREE al cual se hace referencia en el mencionado concepto, no se encuentra vigente a la fecha, toda vez que el mismo fue derogado de manera expresa por Ley 1819 de 2016, a partir del año gravable 2017.

Por otra parte, en relación con los ingresos provenientes de derivados financieros (i.e., contratos forward, futuros, opciones, etc.) se debe tener en cuenta, en cada caso particular (según la naturaleza y términos específicos de cada operación), el tratamiento tributario previsto para los instrumentos financieros medidos a valor razonable, según lo contenido en el [artículo 33](#) del Estatuto Tributario, el último inciso del [artículo 36-1](#) del Estatuto Tributario, así como las disposiciones contenidas en los artículos 1.2.1.7.4., 1.2.4.2.55., 1.2.4.2.74., 1.2.4.2.76. y 1.2.4.2.77. del Decreto 1625 de 2016, y demás aplicables.

## **4. Negociación de divisas**

Como se mencionó con anterioridad, el efecto tributario debe ser evaluado en cada caso particular, pues este dependerá, entre otros, de (i) la naturaleza misma y fuente del ingreso,

así como las particularidades de la operación de venta de divisas a través de plataformas digitales, (ii) la residencia fiscal de quien percibe el ingreso, y (iii) las obligaciones formales a cargo de este.

Adicionalmente, se precisa que en caso que la actividad de negociación de divisas implique la tenencia de fondos dinerarios en el exterior, se dará aplicación a lo contenido en el [artículo 607](#) del Estatuto Tributario con relación a la declaración anual de activos en el exterior, si hay lugar a ello.

Atentamente,

**NICOLÁS BERNAL ABELLA**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

---

**OFICIO N° 0232 [901303]**

**19-02-2021**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-0232

Bogotá, D.C.

**Tema** Impuesto sobre la renta y complementarios

**Descriptor** Retención en la fuente

**Fuentes formales** Artículos 24, 365 y siguientes, 406 y siguientes del Estatuto Tributario

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta si procede la práctica de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta en una operación de compra de criptoactivos en la que interviene un residente fiscal colombiano.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

**i) Naturaleza jurídica de los criptoactivos.**

La naturaleza jurídica de los criptoactivos ha sido definida y reiterada por la doctrina de este Despacho como se evidencia por medio del Oficio 100208221-002845 de 10 de diciembre de 2019, oficio compilatorio de la doctrina relacionada con el régimen de tributación de criptoactivos. Así las cosas, esta Subdirección ha señalado:

**Oficio nro. 020436 de 2 de agosto de 2017:** *“Desde el punto de vista patrimonial en tanto esas monedas corresponden a bienes inmateriales, susceptibles de ser valorados, forman parte del patrimonio y pueden conducir a la obtención de una renta (presuntiva)”*.

**Concepto nro. 000400 del 14 de noviembre de 2018.** *“En primer lugar, criptoactivos es el termino genérico para activos criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger), cuyo objeto principal es realizar transacciones de manera rápida, segura y sin ningún intermediario.*

*Sobre el particular, se debe reiterar lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en relación a la naturaleza jurídica de los criptoactivos, en la cual se indicó que estos son considerados como bienes inmateriales o incorporeales susceptibles de ser valorados, forman parte del patrimonio y pueden conducir a la obtención de una renta. Si bien no es una moneda reconocida y, por ende, no tiene un poder liberatorio ilimitado, es claro que los criptoactivos son reconocidos como un activo. Activo que, por su naturaleza, y para efectos fiscales, será considerado como un activo Intangible”.*

Con base en lo expuesto, este Despacho reitera que, en términos tributarios, los criptoactivos o criptomonedas representan activos intangibles susceptibles de valoración para efectos tributarios.

**ii) Presupuestos normativos para la procedencia de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta.**

En términos generales, de acuerdo con los artículos 365 y siguientes del Estatuto Tributario, la práctica de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta se genera en virtud de la realización de un **pago o abono en cuenta** en favor de un sujeto por concepto de ingresos sometidos imposición, en consideración de los montos y tarifas definidas por la ley y el reglamento correspondiente.

Por otra parte, en lo que lo que atañe al **régimen de pagos al exterior**, los artículos 406 y siguientes del Estatuto Tributario han dispuesto los requisitos para la procedencia de la

práctica de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, en los siguientes términos:

1. Que se realice un pago o abono en cuenta por concepto de rentas sujetas al impuesto sobre la renta en Colombia.
2. Que dicho pago o abono en cuenta se realice a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
3. Que dicho pago o abono en cuenta se realice a personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia o a sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

Con base en lo expuesto, a continuación se analizarán algunos escenarios o supuestos para efectos de estudiar la procedencia de la práctica de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta en lo que atañe a la enajenación de criptoactivos.

### **iii) Práctica de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta por la enajenación de criptoactivos.**

Teniendo en cuenta que los criptoactivos han sido calificados por este Despacho como **activos intangibles o inmateriales**, los artículos [24](#) y [265](#) del Estatuto Tributario sobre la materia disponen:

*“Artículo 24. Ingresos de fuente nacional. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes (...)”.*



*“Artículo 265. BIENES POSEÍDOS EN EL PAÍS. Se entienden poseídos dentro del país:*

*1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.*

*(...)”*

Con base en lo expuesto, son ingresos de fuente nacional los generados por la **explotación y enajenación de bienes inmateriales dentro del país, como es el caso de los criptoactivos.**

Así las cosas, algunos ejemplos sobre la materia, sin perjuicio otros escenarios que pudieren configurarse, son:

- i) Si un residente fiscal colombiano percibe ingresos por el pago o abono en cuenta generado en virtud de la enajenación o explotación de criptoactivos por parte de un obligado a practicar retención en la fuente, dicho obligado deberá practicar la retención en los términos estipulados en la ley y en el reglamento.
- ii) Si un no residente fiscal colombiano percibe ingresos por el pago o abono en cuenta generado en virtud de la enajenación o explotación de criptoactivos en Colombia, quien efectúe dicho pago o abono en cuenta deberá practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de acuerdo con el régimen de pagos al exterior anteriormente descrito.
- iii) Si se determina que el activo intangible no se enajenó ni se explotó en territorio colombiano y, por ende, no se percibió un ingreso de fuente nacional por parte del no residente, quien efectúe el pago o abono no deberá proceder con la práctica de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta respecto de la transacción económica, esto, con base en lo estipulado en el artículo 418 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, deberá en cada caso concreto determinarse si quien efectúa el pago tiene la condición de agente retenedor, si el beneficiario del pago es residente fiscal en Colombia, si el ingreso generado es un ingreso de fuente nacional o no al igual que

la naturaleza del pago o abono en cuenta, si procede la aplicación de algún convenio para evitar la doble imposición, entre otras, situaciones que deben definir los sujetos a cargo de la operación económica en particular.

Atentamente,  
**PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina  
Dirección de Gestión Jurídica  
UAE-DIAN

---

## **CONCEPTO 20419 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 100046345 del 09/07/2019

<b>Tema</b>	Otros Temas
<b>Descriptor</b>	Criptoactivos
<b>Fuentes formales</b>	Artículos 9, 21-1, 27, 28, 615, 771-2 y 771-4 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo, Señora Jennifer:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Corresponde explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En atención a la consulta, manifestamos lo siguiente:

Buenos días, quiero empezar un negocio de bitcoin, donde compro bitcoin en Colombia y los vendo en el exterior, en mi caso en Australia. Las transacciones, las hago desde mi cuenta de débito, en donde manejo capital y con ese compro los bitcoins y luego vendo y de la venta me llega una remesa internacional a mi cuenta. Tengo unas dudas que son las siguientes:

1. Cómo declaro costos si compro en efectivo? ¿Quisiera saber si los ingresos se cuentan desde las utilidades o con todo el dinero que ingresa a la cuenta?

En primer lugar, es necesario explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares.

Dicho lo anterior procedemos a transcribir lo manifestado mediante oficio 02733 de 2018 sobre la naturaleza de los “criptoactivos”, declaración de activos y utilidades:

***“¿Si una persona posee “criptomonedas”, las mismas deben ser incluidas en la declaración de renta? ¿en caso positivo, bajo que rubro específico deben incluirse en la declaración de renta?”***

***A. Naturaleza de las “criptoactivos”***

*Con la ley 1314 de 2009, Colombia inicio un proceso de adopción de los estándares, internacionales y a partir del primero de enero de 2016 el Decreto 2649 terminó su vigencia. En este sentido, el Marco Técnico Normativo del Decreto 3022 del 27 de diciembre de 2013: NIIF para PYMES, párrafo 2.15 Literal (a), la que la define activo como: “Un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.*

*Es importante mencionar que el Concejo Técnico de la Contaduría Pública expidió el concepto 10-00906-2018, en donde estableció los lineamientos contables que se deben seguir para este tipo de activos, en donde se trae un aparte, así:*

*[...] En consecuencia, este Consejo recomienda que se cree una unidad de cuenta separada para el reconocimiento, medición y revelación de transacciones y otros eventos o sucesos que tenga relación con las criptomonedas, que bien podrían denominarse como “criptoactivos” o “activos virtuales”. [...]*

*A su vez el artículo 21-1 del Estatuto tributario establece en el primer inciso que: \_*

*Art. 21-1. Adicionado Ley 1819 de 2016 Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.[...]*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que para efectos fiscales se parte del reconocimiento y medición contable, y sobre el se aplicará las excepciones o limitaciones que se tenga en materia tributaria, se tiene entonces que para efectos de determinar cómo se declararía el criptoactivo, dependerá de cómo lo reconozca contablemente, es decir un inventario o un activo.*

*intangible, pero aplicando las restricciones legales que existen como medio de pago.*

## *B. Declaración de activos*

### *1. ¿Qué activos deben declararse?*

*En primer lugar, vate la pena aclarar que de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto Tributario:*

*“Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas*

*al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país. (...)*”

*Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los criptoactivos son consideradas como activo, los residentes colombianos que tengan en su patrimonio criptoactivos deberán declararías en su declaración de renta anual. El valor por el cual deberán declararías será por el valor patrimonial de éstas, ya sea como un activo intangible (inversión) o inventario. Por lo tanto, aplicará la norma de valor patrimonial de los activos que establece el artículo 267 y siguientes del estatuto tributario.*

*Por todo lo anterior, es posible concluir que todos los residentes colombianos deberán reportar en su declaración de renta anual las criptoactivos que tengan en su patrimonio a 31 de diciembre de cada año gravable.*

*De modo que quien tenga en su monedero virtual criptoactivos y, adicionalmente, pueda disfrutar de sus beneficios económicos, como la obtención de utilidades por la enajenación de dicho activo, deberá declararlas en su declaración de renta anual.*

*No sobra advertir que el parágrafo 6 del artículo 21-1 del estatuto tributario determina que las mediciones a valor presente o valor razonable se deberán reconocer al costo, precio de adquisición o valor nominal para efectos fiscales.*

***III. Las utilidades generadas con ocasión del aumento del precio de las “criptomonedas” en el mercado se consideran un ingreso gravable para efectos del impuesto sobre la renta? En caso afirmativo, como deben incluirse en la declaración de renta?***

*De acuerdo con el numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Tributario*

*“5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con*

*cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.”*

*En este sentido, cuando un obligado a llevar contabilidad tenga en su patrimonio este tipo de activos, y genere ingresos producto del aumento de precio de las “criptoactivos” en el mercado, dicho ingreso no se considerará gravable sino hasta el momento en el que enajene las “criptoactivos”.*

*De igual manera, y en virtud del artículo 27 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que no se encuentren obligados a llevar contabilidad deben observar las siguientes reglas:*

*“Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año periodo gravable en que se realicen.”*

*De acuerdo con esto, este tipo de contribuyentes sólo deberá reconocer el ingreso al momento de la enajenación, momento en el cual recibe el pago.*

*Con respecto a cómo se deben reconocer en la declaración de renta, esto dependerá de cómo se reconoció el activo para el que lo enajena.”*

En virtud de lo anterior, para la procedencia de costos cuando dichas erogaciones se realizan por medio de efectivo deberá observarse el artículo 771-5 del Estatuto Tributario el cual indica lo siguiente:

*“Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancadas, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.*

*Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 31 de 1992.*

**PAR 1.** *Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:*

*1. En el año 2018, el menor valor entre:*

- a. El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y*
- b. El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.*

*2. En el año 2019, el menor valor entre:*

- a. El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y*
- b. El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.*

*3. En el año 2020, el menor valor entre:*

- a. El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y*
- b. El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.*

*4. A partir del año 2021, el menor valor entre:*

- a. El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000)UVT, y*
- b. El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.*

**PAR 2.** *En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que*

*superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.”*

2. ¿Si alcanzo a los 119 millones y empiezo a pagar el IVA, como hago para que mi IVA solo se base en mis utilidades y no en los ingresos netos de la cuenta, teniendo en cuenta que los vendedores de bitcoin no facturan sus ventas?

En primer lugar, se precisa que las personas que venda bitcoin o cualquier otro tipo de criptoactivos no están exentas de la responsabilidad de expedir factura. Se trae a coalición el artículo 615 del Estatuto Tributario el cual consagra que para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Dicho lo anterior, para que el comprador pueda soportar costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, e impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas se requerirá de facturas de acuerdo a lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

3. Después del Régimen común ¿cuál es el siguiente nivel y que documentos debo presentar?

A partir del 1 de enero de 2019, los conceptos de régimen común y régimen simplificado fueron remplazados por los conceptos de Responsables y no Responsables del impuesto sobre las ventas. Lo anterior de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018 el cual indica lo siguiente:

*“Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA).”*

Por otro lado, la misma Ley de financiamiento Ley 1943 de 2018, en su artículo 122 de vigencias y derogatorias, elimina de la legislación tributaria el artículo 499 del E.T., que establecía quienes pertenecían al régimen simplificado del impuesto a las ventas y definía los diferentes requisitos para pertenecer a él. Adicionalmente el artículo 4 de la misma Ley, consagra



taxativamente quienes son aquellas personas que deberán registrarse como responsables del IVA.

4. La DIAN entiende, puede, sabe o es capaz de leer libros de contabilidad de la red de bitcoin? es para saber si es posible dar una billetera donde esté completamente inalterable donde incluyen fechas y balances exactos. Para justificar un giro del exterior, existe documento que se le pueda presentar a la remecedora o al banco para que dejen de limitar y rebotar los giros. ¿Solo se toma la

entrada de dinero o también la salida?

Sobre el particular le manifestamos que este despacho no es competente para resolver dicha inquietud, teniendo en cuenta que este despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

Adicionalmente remitimos pronunciamientos anteriores con respecto al negocio de criptoactivos, lo (sic) cuales ayudaran a complementar las respuestas anteriores y le servirán como guía adicional.

**Oficio 020436 de 2017 AGOSTO 2, Oficio 000314 de 2018 MARZO 7, Oficio 020733 de 2018 AGOSTO, Oficio 014244 de 2019 JUNIO 5 y Oficio 006321 de 2019 MARZO 13.**

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E) Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Car. 8 N° 6C-38

Piso 4, Edificio San Agustín

Tel: 607 99 99 Ext: 904101

Bogotá D.C.

Anexo lo relacionado en: 12 folios

---

**OFICIO N° 020733**

**08-08-2018**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221- 001350

Bogotá, D.C.

Señor

**CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**

Carrera 13 N° 32-93 Torre 3 Oficina 810 Parque Baviera

Bogotá D.C

**Ref:** Radicado 00026+9 del 03/08/2018

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Corresponde explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde, en ejercicio de dichas funciones, prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas. En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas en forma general; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

Por lo anterior, le informamos que no somos competentes para contestar las preguntas 1.1. a la 1.10, de su consulta. De acuerdo con esto, en este Concepto solo nos referiremos a las preguntas planteadas desde 1.11. al 1.14., las cuales se refieren a asuntos en materia tributaria.

**I. ¿La venta de “criptomonedas adquiridas para uso personal y realizada de manera no profesional ni comercial, genera IVA?**

**¿La venta de “criptomonedas” adquiridas con este fin, en desarrollo de una actividad comercial, genera IVA?**

De acuerdo con el artículo 420 del Estatuto Tributario (en adelante, “E.T.”), el impuesto a las ventas se genera por la enajenación de bienes corporales muebles e inmuebles y la venta o cesión de derechos sobre activos intangibles (literales a) y b) del artículo 420 del E.T.).

Por lo tanto, cada contribuyente deberá revisar cuando enajene este tipo de activos si se enmarcan dentro de alguno de los hechos generadores del impuesto a las ventas, en caso contrario, no está sujeto a dicho impuesto.

## **II. “¿Si una persona posee “criptomonedas”, las mismas deben ser incluidas en la declaración de renta? ¿en caso positivo, bajo qué rubro específico deben incluirse en la declaración de renta?”**

### **A. Naturaleza de las “criptoactivos”**

Con la Ley 1314 de 2009, Colombia inició un proceso de adopción de los estándares internacionales y a partir del primero de enero de 2016 el Decreto 2649 terminó su vigencia. En este sentido, el Marco Técnico Normativo del Decreto 3022 del 27 de diciembre de 2013: *NIIF para PYMES*, párrafo 2.15 Literal (a), la que la define activo como: “Un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.

Es importante mencionar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública expidió el Concepto 10-00906-2018, en donde estableció los lineamientos contables que se deben seguir para este tipo de activos, en donde se trae un aparte, así:

[...] *En consecuencia, este Consejo recomienda que se cree una unidad de cuenta separada para el reconocimiento, medición y revelación de transacciones y otros eventos o sucesos que tenga relación con las criptomonedas, que bien podrían denominarse como “criptoactivos” o “activos virtuales”.* [...]

A su vez el artículo 21-1 del Estatuto Tributario establece en el primer inciso que:

***Art. 21-1. Adicionado Ley 1819 de 2016*** *Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009. [...]*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que para efectos fiscales se parte del reconocimiento y medición contable, y sobre él se aplicará las excepciones o limitaciones que se tenga en materia tributaria, se tiene entonces que para efectos de determinar cómo se declararía el criptoactivo, dependerá de cómo lo reconozca contablemente, es decir un inventario o un activo intangible, pero aplicando las restricciones legales que existen como medio de pago.

## **B. Declaración de Activos**

### ***1. ¿Qué activos deben declararse?***

En primer lugar, vale la pena aclarar que de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto Tributario:

*“Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país. (...)”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los criptoactivos son consideradas como activo, los residentes colombianos que tengan en su patrimonio criptoactivos deberán declararlas en su declaración de renta anual. El valor por el cual deberán declararlas será por el valor patrimonial de estas, ya sea como un activo intangible (inversión) o inventario. Por lo tanto, aplicará la norma de valor patrimonial de los activos que establece el artículo 267 y siguientes del estatuto tributario.

Por todo lo anterior, es posible concluir que todos los residentes colombianos deberán reportar en su declaración de renta anual las criptoactivos que tengan en su patrimonio a 31 de diciembre de cada año gravable.

De modo que quien tenga en su monedero virtual criptoactivos y, adicionalmente, pueda disfrutar de sus beneficios económicos, como la obtención de utilidades por la enajenación de dicho activo, deberá declararlas en su declaración de renta anual.

No sobra advertir que el parágrafo 6 del artículo 21-1 del estatuto tributario determina que las mediciones a valor presente o valor razonable se deberán reconocer al costo, precio de adquisición o valor nominal para efectos fiscales.

**III. Las utilidades generadas con ocasión del aumento del precio de las “criptomonedas” en el mercado se consideran un ingreso gravable para efectos del impuesto sobre la renta? En caso afirmativo, cómo deben incluirse en la declaración de renta?**

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Tributario.

*“5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.”*

En este sentido, cuando un obligado a llevar contabilidad tenga en su patrimonio este tipo de activos, y genere ingresos producto del aumento de precio de las “criptoactivos” en el mercado, dicho ingreso no se considerará gravable sino hasta el momento en el que enajene las “criptoactivos”.

De igual manera, y en virtud del artículo 27 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que no se encuentren obligados a llevar contabilidad deben observar las siguientes reglas:

*“Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año período gravable en que se realicen.”*

De acuerdo con esto, este tipo de contribuyentes solo deberá reconocer el ingreso al momento de la enajenación, momento en el cual recibe el pago.

Con respecto a cómo se deben reconocer en la declaración de renta, esto dependerá de cómo se reconoció el activo para el que lo enajena.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

UAE – DIAN

---